



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 2818 -2019-SUNARP-TR-L

Lima, 30 OCT. 2019

APELANTE : **JOSE JHON CHIPANA GUILLÉN.**
TÍTULO : N° 1704326 del 19/7/2019.
RECURSO : HTD. N° 002404 del 11/9/2019.
REGISTRO : Testamentos del Callao.
ACTO (s) : Reducción de disposición testamentaria, caducidad de legado, renuncia a mejora, partición y adjudicación.

SUMILLA :
MODIFICACIÓN DE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA

No puede modificarse la voluntad del testador mediante declaración de los herederos instituidos.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la inscripción de la reducción de disposición testamentaria, caducidad de legado, renuncia a mejora, partición y adjudicación de masa hereditaria que otorgan los herederos instituidos de Juana Alicia Bojin Vásques vda de Ampudia: Humberto Fernando Ampudia Bojin, Cecilia Ampudia Bojin y Raúl Ricardo Ampudia Bojín.

A tal efecto se adjuntó la siguiente documentación:

- Parte notarial expedido el 6/3/2019 por el notario de Lima Aníbal Corvetto Romero de la escritura pública del 5/3/2019 extendida ante su despacho.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Testamentos del Callao Mario Andrés Román Cavero tachó sustantivamente el título en los siguientes términos:

De conformidad con el literal a) del artículo 42° del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos se tacha sustantivamente el presente título, por cuanto la escritura pública del 5/3/2019 puesta a calificación respecto de los actos inscribibles en el Registro de Testamentos, adolece de defectos insubsanables que impiden su inscripción.

En este sentido, se advierte que:

Mediante el citado instrumento público parte de los herederos de la Testadora Juana Alicia Bojín Vásquez viuda de Ampudia, han convenido en efectuar "modificaciones" a sus disposiciones testamentarias, declarar la caducidad de legado y preterición relativa, etc; sin embargo, acorde con lo



✱

✱

prescrito por el artículo 690° del Código Civil, el testamento es la declaración expresa de voluntad última que hace una persona disponiendo de sus bienes para después de su muerte, por lo cual no puede inscribirse la variación y/o aclaración del mismo otorgada por persona distinta al testador.

En relación a la caducidad de la institución de legatario, sin considerar la premoriencia por no ser el caso, el artículo 18° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y de Sucesiones Intestadas prevé su inscripción en mérito de la resolución judicial firme que así lo declare.

Asimismo, en lo que respecta a la preterición relativa (artículo 807° del Código Civil), el heredero que se considere preterido parcialmente tiene expedito su derecho a recurrir a la vía judicial para solicitar la reducción correspondiente. Por lo tanto, ni parte de los herederos -ni el Registrador- resultan competentes para pronunciarse sobre los alcances y validez de disposiciones testamentarias como efectivamente se ha efectuado en la escritura pública del 05/3/2019.

Téngase presente que conforme a jurisprudencia registral (Resolución N° 427-2019-SUNARP-TR-A del 6/7/2019), el superior jerárquico ha determinado que:

“Cuando el testamento contiene cláusulas testamentarias contradictorias respecto a quienes son los herederos de determinado bien, no corresponde a las instancias registrales bajo el pretexto de interpretar la voluntad del testador beneficiar o perjudicar a los herederos o legatarios favorecidos en una cláusula y no en otra”.

Base legal: La citada, artículo 32° del RGRP, artículo 2011° del CC.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente manifiesta los siguientes argumentos:

- Son actos materia de rogatoria:
 - i. Error indiferente por pérdida de virtualidad del nivel de participación de Juana Alicia Bojín Vásquez viuda de Ampudia en la masa hereditaria de su cónyuge Ricardo Ampudia León.
 - ii. Caducidad de legado otorgado por Juana Alicia Bojin Vásquez viuda de Ampudia a favor de María Soledad Chávarry Alva.
 - iii. Renuncia de mejoras por la beneficiada Cecilia Ampudia Bojín.
- El error incurrido en el testamento de Juana Alicia Bojín Vásquez viuda de Ampudia es un error de cálculo que no altera su voluntad testamentaria, al considerar que su participación en la masa hereditaria de su esposo Ricardo Ampudia León es del 75% cuando en realidad corresponde el 62.5%, ello porque la legítima del cónyuge es una porción igual a la de un hijo; y siendo tres los hijos, como aparece de la sucesión intestada inscrita en la ficha N° 4269 del Registro de Sucesiones Intestadas de Lima, la participación de la cónyuge supérstite es de 50% por concepto de gananciales más 12.5% por legítima, lo que totaliza 62.5% y no 75%.
- No se trata de modificación de disposición testamentaria sino de establecer la participación cierta actual que en el inmueble les corresponde a sus titulares actuales que han adquirido por transmisión sucesoria paterna y materna y que aquellos como titulares de dominio




RESOLUCIÓN No. - 2818 -2019-SUNARP-TR-L

hacen notar la participación cierta que les corresponde en la masa hereditaria indivisa.

- El legado otorgado por Juana Alicia Bojín Vásquez viuda de Ampudia en su testamento a favor de María Soledad Chávarry Alva respecto al bien determinado se ha perjudicado por la venta que dicho inmueble se realizó por la propia testadora e hijos; es decir, que al abrirse la sucesión el inmueble no se encontraba en el dominio de la causante, siendo de propiedad de tercero, resulta así de aplicación los artículos 757 y 772 del Código Civil.
- Renuncia de mejoras: el bien asignado a la mejora consistente en una tienda al igual que el área restante de dicho nivel asignado al legado en el testamento han sido dispuestos en vida por el causante; lo cual implica la caducidad del acto de liberalidad por parte de Juana Alicia Bojín Vásquez viuda de Ampudia.
- Por tanto la renuncia realizada por la supuesta beneficiada del derecho a mejora, Cecilia Ampudia Bojín, hace renuncia para el supuesto negado que le asista algún derecho.



IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 70253469 del Registro de Testamentos del Callao

Corresponde al testamento de Juana Alicia Bojin Vásques viuda de Ampudia, contenido en la escritura pública del 12/9/2002.

As. C 0001 rectificado por asiento C 0002: Ampliación de testamento: Fecha de fallecimiento: 24/6/2012.

"Herederos, legatarios y actos de disposición:

Cláusula Primera: Por el presente declaro haber sido casada con quien en vida fue Ricardo Ampudia León con quien tuve 3 hijos de nombres: Cecilia, Raúl Ricardo y Humberto Fernando Ampudia Bojin.

Cláusula Segunda: Declaro también que durante mi matrimonio adquirimos 2 lotes de terreno, los cuales están ubicados en:

1° Psje. Artigas 131-137 con un área de 192m².

2° Psje. Artigas 101-103-105 esquina con Maranga 1014 con un área de 209.94m².

Ambos lotes ubicados en Bellavista Callao, descritos en la ficha N° 43771 del Registro de Propiedades Inmuebles de Lima y Callao.

Cláusula Cuarta: En el Lote N° 2 de la Segunda Cláusula construimos nuestro hogar conyugal, existiendo a la fecha levantados 3 pisos y un tendal de 21m².

Cláusula Sexta: Precisando que mi esposo falleció el 25.09.85 y que sus herederos somos la declarante y mis 3 hijos mencionados, conforme aparece inscrito en la ficha N° 4269 del Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos de Lima y Callao, por lo mismo el único inmueble a repartir está constituido por la casa ubicada en el Pasaje Artigas 101-103-105 con esquina del Jr. Maranga 1014 en Bellavista Callao, del cual me corresponde la mitad en calidad de esposa por ser bien conyugal y además me corresponde la cuarta parte por concurrir con mis tres hijos, esto es el 25% lo que sumado al 50% me corresponde el 75% del inmueble antes descrito lo que he de repartir en el presente testamento.

Cláusula Séptima: Quiero declarar que es mi voluntad instituir como mis herederos a mis 3 hijos y también a mi sobrina María Soledad Chávarry Alva mencionada en la cláusula cuarta, indicando que de acuerdo con el

artículo 725 del CC puedo disponer del tercio de libre disposición; por lo mismo es mi voluntad y pido que sea respetada procedo a repartir el 75% de mis derechos y acciones sobre la indicada propiedad de la siguiente forma: A) Para mi hija Cecilia Ampudia Bojin le dejo el 25% del total de mis derechos y acciones sobre el inmueble descrito. B) Para mi hijo Raúl Ricardo Ampudia Bojin el 20% del total de mis derechos y acciones sobre el inmueble descrito. C) Para mi hijo Humberto Fernando Ampudia Bojin le dejo el 20% sobre el inmueble descrito. D) Para mi sobrina María Soledad Chávarry Alva le dejo el 10% sobre el inmueble descrito.

Cláusula Octava: Deseo se respete mi voluntad expresada, la cual recoge también la voluntad de mi esposo, quien en vida quería que se reparta nuestra propiedad del modo que estaba diseñada e incluso conversando con cada uno de mis hijos y que ahora lo hago, para evitar el trámite de división y partición. Esto es: 1° Para mi hija Cecilia Ampudia Bojin a quien no le hemos favorecido con propiedades como las indicadas en la tercera cláusula del presente, fue la voluntad de mi esposo y es la mía entregarle la casa ubicada en Psje. Artigas 105, o todo lo que es el primer piso con un área de 115.37m², siguiendo por la escalera al segundo piso el departamento A consta de un piso de 52.15m² de área que tiene salida a los aires correspondientes al tendal mencionado en la cláusula cuarta del presente y se encuentra ubicada sobre el techo del departamento A, indico que este departamento es independiente y su acceso principal es por el psje Artigas N° 103 por la escalera común que da al segundo piso. Asimismo, también le reparto la tienda ubicada en el Psje Artigas 101 con un área de 37.52m². 2° Para mi hijo Raúl Ricardo Ampudia Bojin, recojo la voluntad de mi esposo y la mía le correspondería el departamento dúplex signado con la letra C con ingreso común por Pasaje Artigas N° 103, consta de dos pisos más aires con un área total de 138.55m². 3° Para mi hijo Humberto Fernando Ampudia Bojin recojo la voluntad de mi esposo y la mía le reparto el departamento dúplex signado con la letra B consta de dos pisos más aires, con un área de 105.60m². 4° Para mi sobrina María Soledad Chávarry Alva le entrego la tienda ubicada en el psje. Maranga 1014 con un área de 36.05m²".



V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Rosario del Carmen Guerra Macedo.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si puede modificarse la voluntad del testador mediante declaración de los herederos instituidos.

VI. ANÁLISIS

1. La calificación registral constituye el examen que efectúa el registrador y en su caso el Tribunal Registral como órgano de segunda instancia en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados cumplen con los requisitos exigidos por el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro; esto es, la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, todo ello en atención a lo que resulte del contenido de los documentos presentados, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En el mismo sentido, el segundo párrafo del numeral V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (RGRP) establece que la calificación comprende la verificación del

RESOLUCIÓN No. - 2808 -2019-SUNARP-TR-L



cumplimiento de las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes, así como la validez del acto que, contenido en el título, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción. Seguidamente, precisa la mencionada norma que la calificación también comprende la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho y que dicha calificación se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente al título presentado y complementariamente, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. A su vez, el artículo 32 del mencionado reglamento señala, que la calificación registral comprende –entre otros aspectos- los siguientes:

“(…)

- c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;
- d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones, legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

“(…)”.

3. Conforme a lo previsto por el artículo 660 del Código Civil, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de quienes son los sucesores del causante se efectúa a través del testamento otorgado en vida por el causante o en su defecto, mediante la sucesión intestada.

4. Respecto al testamento, el artículo 686 del Código Civil establece que es el acto jurídico a través del cual una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente para después de su muerte y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que ésta señala.

De la disposición sustantiva antes citada, se desprende que a través del testamento, el testador puede ordenar su propia sucesión, es decir, instituir herederos y legatarios y también, disponer de sus bienes para después de su muerte, esto es, efectuar la partición. El tema relativo a la posibilidad de que el testador deje efectuada la partición es reafirmada por el artículo 852 del Código Civil, según el cual no hay lugar a partición cuando el testador la ha dejado hecha en el testamento.

5. El Código Civil¹ regula las formalidades generales que debe reunir todo testamento así como las propias de cada uno de los diferentes tipos de testamento.

Las formalidades esenciales del testamento por escritura pública se encuentran establecidas en el artículo 696 del Código Civil² y si no se

¹ Artículo 695 del Código Civil

“Las formalidades de todo testamento son la forma escrita, la fecha de su otorgamiento, el nombre del testador y su firma, salvo lo dispuesto en el artículo 697. Las formalidades específicas de cada clase de testamento no pueden ser aplicadas a los de otra.”

² “Artículo 696.- Las formalidades esenciales del testamento otorgado en escritura pública son:

- 1.- Que estén reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y dos testigos hábiles.
- 2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad, dictando su testamento al notario o dándole personalmente por escrito las disposiciones que debe contener.
- 3.- Que el notario escriba el testamento de su puño y letra, en su registro de escrituras públicas.
- 4.- Que cada una de las páginas del testamento sea firmada por el testador, los testigos y el notario.
- 5.- Que el testamento sea leído clara y distintamente por el notario, el testador o el testigo testamentario que éste elija.

cumplen con ellas el testamento deviene en nulo según lo establece el artículo 811 del Código Civil³.

Lo expuesto nos permite afirmar que el testamento es un acto eminentemente formal, de allí que el incumplimiento de algún requisito importe su nulidad, ello porque su finalidad es conservar la voluntad del testador, pues su conocimiento se realizará a su fallecimiento, cuando su otorgante no pueda aclararla.



Por otro lado el artículo 8 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas prescribe que es acto inscribible entre otros, la modificación del testamento, pero esta modificación se refiere a la que debe efectuar el propio testador.

6. Lo expuesto no importa en modo alguno que la voluntad del testador no pueda ser interpretada; pues resulta aplicable de manera supletoria, las disposiciones generales referentes a interpretación del acto jurídico sin desnaturalizar el testamento y la disposición de última y genuina voluntad en este contenida, siendo además que sólo procede interpretar las disposiciones testamentarias si éstas resultan oscuras, ambiguas, inexpresivas, contradictorias o incompletas, ello con la finalidad de colegir la real y verdadera voluntad del testador.

Consecuentemente, no es posible crear voluntad del testador o modificarla por persona distinta. Los herederos y legatarios pueden sin embargo efectuar la división y partición.

7. En el presente caso, consta del asiento C 0001 rectificado por asiento C 0002, la ampliación del testamento de Juana Alicia Bojin Vasques viuda de Ampudia quien falleció el 24/6/2012, en el que se señala:

“(...)

Cláusula Primera: Por el presente declaro haber sido casada con quien en vida fue Ricardo Ampudia León con quien tuve 3 hijos de nombres: Cecilia, Raúl Ricardo y Humberto Fernando Ampudia Bojin.

Cláusula Segunda: Declaro también que durante mi matrimonio adquirimos 2 lotes de terreno, los cuales están ubicados en:

1° Psje. Artigas 131-137 con un área de 192m².

2° Psje. Artigas 101-103-105 esquina con Maranga 1014 con un área de 209.94m².

Ambos lotes ubicados en Bellavista Callao (...).”

Cláusula Cuarta: En el Lote N° 2 de la Segunda Cláusula construimos nuestro hogar conyugal, existiendo a la fecha levantados 3 pisos y un tendal de 21m².

Cláusula Sexta: (...) el único inmueble a repartir está constituido por la casa ubicada en el Pasaje Artigas 101-103-105 con esquina del Jr. Maranga 1014 en Bellavista Callao, del cual me corresponde la mitad en calidad de

6.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se verifique si el contenido corresponde a la expresión de su voluntad. Si el testador fuera una persona con discapacidad por deficiencia auditiva o de lenguaje, podrá expresar su asentimiento u observaciones directamente o a través de un intérprete.

7.- Que el notario deje constancia de las indicaciones que, luego de la lectura, pueda hacer el testador, y salve cualquier error en que se hubiera incurrido.

8.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto.

9.- Que, en los casos en que el apoyo de la persona con discapacidad sea un beneficiario, se requiere el consentimiento del juez.”

³ “El testamento es nulo de pleno derecho, por defectos de forma, si es infractorio de lo dispuesto en el artículo 695 o, en su caso, de los artículos 696, 699 y 707, salvo lo previsto en el artículo 697.”

RESOLUCIÓN No. - 2818 -2019-SUNARP-TR-L



esposa por ser bien conyugal y además me corresponde la cuarta parte por concurrir con mis tres hijos, esto es el 25% lo que sumado al 50% me corresponde el 75% del inmueble antes descrito lo que he de repartir en el presente testamento.

Cláusula Séptima: Quiero declarar que es mi voluntad instituir como mis herederos a mis 3 hijos y también a mi sobrina María Soledad Chávarry Alva mencionada en la cláusula cuarta, indicando que de acuerdo con el artículo 725 del CC puedo disponer del tercio de libre disposición; por lo mismo es mi voluntad y pido que sea respetada procedo a repartir el 75% de mis derechos y acciones sobre la indicada propiedad de la siguiente forma: A) Para mi hija Cecilia Ampudia Bojin le dejo el 25% del total de mis derechos y acciones sobre el inmueble descrito. B) Para mi hijo Raúl Ricardo Ampudia Bojin el 20% del total de mis derechos y acciones sobre el inmueble descrito. C) Para mi hijo Humberto Fernando Ampudia Bojin le dejo el 20% sobre el inmueble descrito. D) Para mi sobrina María Soledad Chávarry Alva le dejo el 10% sobre el inmueble descrito.

Cláusula Octava: Deseo se respete mi voluntad expresada, la cual recoge también la voluntad de mi esposo, (...). Esto es: 1° Para mi hija Cecilia Ampudia Bojin a quien no le hemos favorecido con propiedades como las indicadas en la tercera cláusula del presente, fue la voluntad de mi esposo y es la mía entregarle la casa ubicada en Psje. Artigas 105, o todo lo que es el primer piso con un área de 115.37m², siguiendo por la escalera al segundo piso el departamento A consta de un piso de 52.15m² de área que tiene salida a los aires correspondientes al tendal mencionado en la cláusula cuarta del presente y se encuentra ubicada sobre el techo del departamento A, indico que este departamento es independiente y su acceso principal es por el psje Artigas N° 103 por la escalera común que da al segundo piso. Asimismo, también le reparto la tienda ubicada en el Psje Artigas 101 con un área de 37.52m². 2° Para mi hijo Raúl Ricardo Ampudia Bojin, recojo la voluntad de mi esposo y la mía le correspondería el departamento dúplex signado con la letra C con ingreso común por Pasaje Artigas N° 103, consta de dos pisos más aires con un área total de 138.55m². 3° Para mi hijo Humberto Fernando Ampudia Bojin recojo la voluntad de mi esposo y la mía le reparto el departamento dúplex signado con la letra B consta de dos pisos más aires, con un área de 105.60m². 4° Para mi sobrina María Soledad Chávarry Alva le entrego la tienda ubicada en el psje. Maranga 1014 con un área de 36.05m²".

Con la escritura pública del 5/3/2019 se solicitó la inscripción de la reducción de disposición testamentaria, caducidad de legado, renuncia de mejora y partición y adjudicación de masa hereditaria que otorga Humberto Fernando Ampudia Bojin, Cecilia Ampudia Bojin y Raúl Ricardo Ampudia Bojin. En esta escritura señalan:

1.1 Los herederos son hijos matrimoniales y únicos herederos universales de sus causantes don Ricardo Ampudia León y doña Juana Alicia Bojin Vasquez viuda de Ampudia. Ambos fallecidos (...)

1. 2 La sucesión intestada de Ricardo Ampudia León Corre inscrita en la ficha 4269 (...)

Doña Juana Alicia Bojin Vasques vda. de Ampudia, otorgó testamento por escritura pública de 12 de setiembre de 2002, ante notario de la provincia de Ica Dra. Ana Jara Velásquez, inscrito en la partida electrónica N° 70253469, As. C0001 del Registro de Testamentos de la Lima, oficina del Callao.

(...)

1.6 El testamento de doña Juana Alicia Bojin Vasques viuda de Ampudia (...) contiene error distinto a vicio de voluntad, que califica como error indiferente (Artículo 209 del Código Civil), debido a que la disposición testamentaria lesiona la legítima de los herederos; correspondiendo su reducción, en aplicación de lo dispuesto en los art. 723 y 807 del CC, dada su calidad legal de intangible, que le reconoce el art. 733 de la norma sustantiva.



✱

[Handwritten signature]

Es el caso que la cónyuge superviviente ha sido titular de los gananciales ascendente a 50% (...) del patrimonio conyugal (Arts. 323 y 318 inciso 5 del CC) y de una porción igual a la de un hijo (Arts. 729 y 730 del C.C); lo cual determina como nivel de participación en la sucesión de don Ricardo Ampudia León 62.5% (...) y no de 75% (...) como precisa doña Juana Alicia Bojin Vasques vda. de Ampudia en su testamento, a que se alude en el numeral 1.2 que antecede (Cláusulas Sexta y séptima).

En la cláusula sexta del testamento de quien en vida fuera doña Juana Alicia Bojin Vasques vda. de Ampudia, ampliado en el asiento C 0001 y rectificado por el asiento C 0002 de la partida N° 70253469 del Registro de Testamentos del Callao, se señala que sobre el predio constituido por la casa ubicada en el Pasaje Artigas 101-103-105 con esquina del Jr. Maranga 1014 en Bellavista Callao, le corresponde la mitad en calidad de esposa por ser bien conyugal y la cuarta parte por concurrir con sus tres hijos, esto es el 25% lo que sumado al 50% le corresponde el 75% del inmueble antes descrito.

Se tiene entonces que lo manifestado por sus herederos instituidos: que a la testadora le corresponde un 62.5% sobre dicho predio, importa una modificación de la voluntad de aquella; y en el supuesto que la testadora refiera a un porcentaje equivocado y/o que afecte la legítima de aquéllos; las disposiciones testamentarias podrán reducirse, tal como lo regula el artículo 807 del Código Civil, para lo cual tendrán que hacer valer su derecho en la vía judicial.

8. Otra de las cláusulas contenidas en la escritura pública del 5/3/2019 otorgada ante notario de Lima Aníbal Corvetto Romero que se adjunta en el título venido en grado y referida al legado es la siguiente:

"1.7- Doña Juana Alicia Bojin Vásquez vda. de Ampudia hace uso de parte de su porción de libre disposición, en su testamento antes mencionado, otorgando legado a favor de doña María Soledad Chávarry Alva, y mejora en la porción hereditaria que por legítima corresponde a doña Cecilia Ampudia Bojin (Cláusula séptima del testamento).

En el mismo testamento se realiza partición y adjudicación a favor de la legataria y herederos forzosos.

Pero es el caso que entre la fecha del testamento y la oportunidad en que se abre su sucesión, se produce la venta del primer piso del inmueble independizado en la partida N° 70345232 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral IX-Sede Lima, oficina del Callao. Acto que involucra el total del legado y parte de lo adjudicado a doña Cecilia Ampudia Bojin, específicamente, en lo que a esta última se refiere, la tienda ubicada en el Pasaje Artigas N° 101 (ciento uno); de un área de 37.52m² (...)

En tal circunstancia, se ha producido la invalidez y caducidad del legado, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 757 y 772 inciso 3 de la norma sustantiva.

(...)

Tercera.-

Caducidad de legado

Dado que el legado otorgado por doña Juana Alicia Bojin Vásquez viuda de Ampudia a favor de doña María Soledad Chávarry Alva se encuentra referido a bien determinado, y al haberse producido su venta por la testadora y demás coherederos de don Ricardo Ampudia León, es decir que no se haya en el dominio de la testadora a su fallecimiento se ha producido la invalidación del legado u su caducidad, como se tiene indicado en el numeral 1.7 de la cláusula primera de esta escritura.



X

[Handwritten signature]



Con dicha disposición se deja sin efecto el legado que dejó la testadora a favor de María Soledad Chávarry Alva conforme consta de su testamento ampliado en la partida N° 70253469, señalando al amparo del artículo 772 del Código Civil que éste habría caducado en tanto el predio objeto de tal, fue vendido antes de la fecha de la apertura del testamento; sin embargo, la caducidad del legado no opera por voluntad de los herederos, sino que tratándose de un supuesto distinto a la premoriencia, este debe ser declarado por el órgano judicial tal como lo establece el artículo 18 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas.



9. De otro lado, en relación la renuncia de la mejora en la cláusula cuarta de la escritura pública del 5/3/2019 presentada en el título apelado, se indica:

“Si bien la causante doña Juana Alicia Bojin Vasques viuda de Ampudia, concede a favor de su hija doña Cecilia Ampudia Bojin porcentaje mayor a la de sus hermanos, en su participación en la masa hereditaria, es de entender que se efectúa en uso parcial de porción de libre disposición.

Sin embargo dicha heredera forzosa, doña Cecilia Ampudia Bojin, decide renunciar a la citada cuota de mejora, conservando su legítima; con el propósito de facilitar la partición en la forma prevista en el testamento de dicha causante, en lo que corresponde a los departamentos A, B y C. Ello atendiendo a que la Unidad Inmobiliaria N° 1 (Uno) (Primera Planta del edificio) ha sido vendida en vida por ola testadora.

Renuncia con la cual los herederos devienen en titulares en igual participación, de los predios inscritos en las partidas 70345232 a 70345235 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° IX-Sede Lima., Oficina del Callao

A

Téngase en cuenta que según el testamento inscrito a Cecilia Ampudia Bojin la testadora le deja el 25% del total de sus derechos y acciones mientras que a sus otros dos hijos el 20%.

El artículo 677 establece que la aceptación y la renuncia de la herencia no pueden ser parciales, condicionales, ni a término; en tal sentido, no procedería la renuncia parcial que realiza Cecilia Ampudia Bojin; siendo además que la mejora en el porcentaje de participación sobre la masa hereditaria de su madre, está siendo interpretada por los herederos que corresponde a la parte de libre disposición cuando ello no es así, según consta de lo manifestado por la testadora:

“A) Para mi hija Cecilia Ampudia Bojin le dejo el 25% del total de mis derechos y acciones sobre el inmueble descrito.
(...)”

AS

10. El artículo 42 faculta a formular tacha sustantiva cuando entre otros supuestos, el título contiene defecto que afecta su validez, siendo éste el caso presentado corresponde conformar la tacha sustantiva formulada por el registrador.

Estando a lo acordado por unanimidad:

VII. RESOLUCIÓN

CONFIRMAR la **TACHA SUSTANTIVA** formulada por el registrador del Registro de Testamento del Callao al título referido en el encabezamiento de la presente resolución.



Regístrese y comuníquese



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

Mirtha Rivera Bedregal
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Vocal del Tribunal Registral

Beatriz Cruz Peñaherrera
BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA
Vocal del Tribunal Registral